

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 24 de Septiembre de 1842)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

# GACETA DE MANILA

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 5 de Marzo de 1898

**Parada:**—Los Cuerpos de la guarnición; Presidencia y órdenes Cazadores núm. 6.—**Jefe de día:** el Comandante de Cazadores núm. 15, D. Manuel Carnerero Pañor.—**Imaginería:** otro de Cazadores número 6, D. Emilio Novo Molina.—**Jefe para reconocimiento de provisiones:** otro del 73, D. Juan Madrañero Penueles.—**Hospital y provisiones:** Cazadores núm. 3, 1.º Capitán.—**Vigilancia de á pie:** Cazadores núm. 6, 6.º Teniente.—**Idem de caballos:** El mismo Cuerpo.—**Música en la Luneta:** Regimiento núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

## Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de Lotería del sorteo del mes Abril próximo, en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	6 242
Idem id. en el día de hoy.	300
<b>Total vendidos</b>	<b>6 542</b>

Manila, 4 de Marzo de 1898.—El Jefe de la Sección, José Garcés de Marcilla.

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS

Don José Luis Maury, Tesorero Central de Hacienda de estas Islas.

Hago saber: que en 16 de Octubre de 1893 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Ricardo Nouvilles, por valor de 1560 pesos, bajo el concepto de depósito voluntario transferible, á un año plazo y al interés de 5 p 8 anual; de la cual se ha tomado razón á los números 2522 del registro de inscripción y 3800 del diario de entrada; y habiendo sufrido extravío la citada carta de pago, según manifestación del interesado, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer se haga saber el extravío de la misma como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al expresado documento se presenten á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado, dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningún valor la carta de pago de que se trata.

Manila, 3 de Marzo de 1898.—José Luis Maury.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL

DE LAS ISLAS FILIPINAS

Agricultura.

Con motivo de ciertos hechos relacionados con la marcación de ganado vacuno, ocurridos en las Comandancias P. M. de Masbate y Burias, la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio reconoció la necesidad de modificar el Reglamento vigente de propiedad y marcación de ganado que desde el año de 1862 viene rigiendo en estas Islas y que, tanto por el aumento de la riqueza ecuarria como por el progreso natural de los tiempos, se halla hoy en contradicción palmaria con la conveniencia de favorecer el desarrollo de la ganadería y con ciertos principios elementales de derecho. Para llevar á cabo su propósito, la Junta nombró una Comisión de su seno compuesta de los Sres. Moreno Lacalle, Ortiz, Muñoz y del Busto, la cual desempeñó su cometido, de la manera satisfactoria que era de esperar, presentando á dicha Corporación un proyecto de Reglamento que, discutido ampliamente y modificado en algunos de sus artículos por la misma, ha sido remitido á este Centro directivo para su trámite ulterior, manifestando dicha Junta, al hacerlo, que como garantía de mayor acierto tendría una satisfacción en que el proyecto de que se trata fuese sometido á una amplia y pública información.

Nada más grato para esta Dirección general ni más en armonía con el criterio del Director general que suscribe, que la propuesta hecha por la ilustrada Junta de Agricultura, relativa á este procedimiento que es el más conveniente, sin duda alguna, para llegar á soluciones prácticas y acertadas.

Las opiniones de las personas á quienes afectan las reformas que en beneficio general intenta la Administración Pública, la de la Prensa periódica y la de cuantos por razón de su cultura ó intereses merecen ser oídas, han de aportar, sin duda alguna, datos preciosos é indicaciones utilísimas que bien interpretados por el legislador, vendrán á refrescar en las fuentes vivas de la opinión pública las iniciativas de la Administración del Estado, no siempre tan eficaces como fuera de desear por la suspicacia y reserva usadas por regla general en el periodo de información que precede al planteamiento de las reformas, suspicacia y reserva imotivadas cuando se trata de intereses públicos relacionados con el fomento de la riqueza en sus diferentes ramos y manifestaciones.

Fundado en tales motivos y de conformidad con lo propuesto por la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, esta Dirección abre pública información acerca del proyecto de Reglamento, redactado por aquella ilustrada Junta, para la marcación y propiedad del ganado en estas Islas, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las Juntas provinciales, las de Agricultura, Industria y Comercio y cuantas Corpora-

ciones, ganaderos ó agricultores quieran hacer presente alguna observación ó reforma que á su juicio deba introducirse en dicho proyecto, se servirán remitirlas por escrito y conducido del Gobernador civil ó P. M. de la Provincia en donde resida, á este Centro directivo, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Manila*. También podrán remitir directamente las mismas informaciones á este Centro directivo, si así lo creyesen conveniente.

2.ª Esta Dirección general recogerá cuidadosamente las opiniones de la prensa periódica de estas Islas acerca del mismo asunto, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al proponer la resolución definitiva que como resultado de esta información se crea conveniente.

3.ª Para que todos los interesados puedan tener el necesario conocimiento del proyecto de Reglamento de que se trata, se publica íntegro á continuación.

Manila, 24 de Febrero de 1898.—Moncada.

Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio.

Proyecto de Reglamento de Ganadería para las Islas Filipinas.

TITULO I

De la propiedad del ganado.

Art. 1.º Se considera propietario de una ganadería ó de una ó varias reses de ganado mayor.

1.º A los que reúnan las circunstancias exigidas por el Código civil vigente para la propiedad de bienes semovientes.

2.º A los propietarios ó arrendatarios de los terrenos en los que se hallen pastando las reses siempre que las mayores de un año se hallen marcadas con el hierro del dueño ó arrendatario del terreno.

3.º A los que tengan en su poder las credenciales de propiedad de las reses, cuando dichos documentos estén debidamente requeridos, según las prescripciones de este Reglamento, contengan marcas iguales á las estampadas en los animales y se encuentren sin enmienda ó raspadura.

Art. 2.º Siempre que fuesen halladas una ó varias reses no marcadas mayores de un año abandonadas ó sueltas en terrenos de dominio público ó privado que no fuese propio del dueño de aquéllas serán conducidas al Tribunal del pueblo á cuya jurisdicción correspondiera el terreno en el que hubieran sido encontradas, cuyo Capitán Municipal dará cuenta del hallazgo á las de los pueblos limítrofes y ordenará se publique en el de su jurisdicción por tres días consecutivos concediendo un plazo de 30 para la reclamación de su propiedad. Si durante este plazo se presentara el dueño de los animales, el Capitán Municipal asistido del Juez de ganados y de los agricultores ó ganaderos resolverá acerca

de la entrega de las reses. En caso contrario y transcurrido el plazo de 30 días se procederá á la venta de los animales en pública subasta y su importe deducidos los daños ingresará en la Caja del Municipio. De las decisiones del Capitán Municipal podrá acudirse en azada ante el Gobernador de la Provincia.

Si de la prueba ante el Capitán Municipal resultare que las reses habían sido sustraídas, se deducirá el tanto de culpa para ante el Juzgado de 1.ª instancia.

En el caso de que fuese probada la propiedad de las reses no marcadas á las que se refiere el párrafo 1.º de este artículo serán devueltas á su dueño previo el pago por este de los daños y perjuicios que hubiesen causado y de una multa satisfecha en papel de pagos de Estado de pfs. 0'25 por cada cabeza la primera vez; pfs. 0'50 por la segunda y pfs. 1'00 por cada una de las sucesivas.

Art. 3.º La propiedad de las reses marcadas y la de sus crias no prescribe sino por los medios y en los términos señalados en el Código Civil vigente y en este Reglamento y en caso de extravío sus dueños solo quedan obligados á pagar los daños y perjuicios que hubiesen causado.

Art. 4.º Cuando fuesen encontradas reses marcadas en terrenos de dominio público, serán depositadas en el Tribunal del pueblo á cuya jurisdicción corresponda el terreno en que se hubiesen encontrado y se avisará, dentro del término de 24 horas, al que aparezca como dueño de las reses según la marca de las mismas, exigiéndole acuse de recibo del aviso en caso de ser la marca conocida y si no lo fuese, se publicará el hallazgo en la *Gaceta de Manila* y por los medios acostumbrados en el pueblo y sus colindantes.

El dueño recogerá las reses, previa la justificación necesaria de su propiedad y si no lo hiciera se venderán aquellas por el Tribunal del pueblo en subasta pública, quedando su producto á disposición del dueño por el término de seis meses, deducidos los gastos y daños producidos, si los hubiere.

Art. 5.º Los dueños de predios particulares, que encontrasen en los mismos reses que no fuesen de su propiedad, quedan obligados á presentarlos dentro del término de 24 horas contadas desde el momento de su hallazgo, al Tribunal del pueblo á cuya jurisdicción corresponda el predio, acompañando, si lo estima conveniente, la reclamación justificada de daños y perjuicios, la cual podrán también presentar pasado este plazo y antes del término de diez días.

Art. 6.º Las personas que sin poseer terrenos propios ó arrendados mediante escritura pública, dedicados á pastos, tengan en su poder por más de 24 horas una ó varias reses de ganado mayor sin la correspondiente credencial, quedan obligadas á justificar su propiedad, si fuesen vecinos del pueblo, en la forma prevista en el artículo 4.º Si fuesen transeúntes, será puesto á disposición del Juzgado de Paz con las reses que les sean ocupadas.

Art. 7.º En el caso de que las personas á que se refiere el artículo anterior justifiquen ante el Juzgado de Paz que son suyas las reses halladas en su poder, incurrirán en la multa de pfs. 0'50 por cada la 1.ª vez; pfs. 1'00 la segunda y pfs. 2'00 la tercera y sucesivas.

Art. 8.º Interin no se justifique la propiedad de las reses á que se refieren los dos artículos anteriores, serán depositadas en el Tribunal municipal. En el caso de que se demuestre que las reses son del que las posee le serán devueltas previa su marcación, si ya no tuvieren estos requisitos, expedición de la credencial correspondiente, pago de los gastos de depósito y el de la multa á que se refiere el artículo anterior. Si no satisface estas cantidades dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la providencia del Juzgado de Paz, serán vendidas las reses

en pública licitación en el número necesario para cubrir el importe de los gastos de marcación, credencial y depósito así como la multa correspondiente, devolviéndose las reses sobrantes al dueño, así como el excedente de la venta, sobre los gastos, si lo hubiere.

Art. 9.º Serán puestas á disposición del Juzgado de Paz con las reses halladas en su poder.

1.º Las personas que reuniendo las condiciones del artículo 6.º y siendo vecinos del pueblo no justifiquen dentro del término de diez días la propiedad, de las reses halladas en su poder sin la correspondiente credencial.

2.º Los poseedores de reses sin credencial que no fuesen ganaderos, contra los cuales hubiese recaído sentencia anterior condenatoria por el delito de abigeato.

3.º Las personas en cuyo poder se encontrasen reses provistas de credenciales enmendadas, raspadas ó cuya marca no fuese la de la res, á menos de que las credenciales estuvieran requisitadas en los términos expresados en el art. 33.

## TITULO II

### De la marcación del ganado.

Art. 10. La marcación del ganado mayor es obligatoria. Los ganaderos podrán usar marca propia ó la marca de la provincia y esta consistirá en uno de los números dígitos con una ó dos rayas en la parte superior, inferior, lateral derecha, ó lateral izquierda del mismo según la provincia en la forma expresada en el apéndice núm. 1.

Art. 11. Cuando los ganaderos quieran usar marca propia podrán hacerlo siempre que el hierro que usen se halle aprobado por el Gobierno de la provincia ó por la Dirección general de Administración Civil si se reservasen la propiedad de la marca.

También podrán tener los ganaderos en su poder el hierro igual al usado en la provincia, previa autorización del Gobierno de la misma.

Art. 12. El hierro propio de la ganadería se marcará en el anca derecha de las reses y en la izquierda, el de la provincia.

Art. 13. La marcación de las reses se hará todos los años antes que cumplan uno de edad, dando aviso por escrito con tres días de anticipación al Tribunal municipal del pueblo el cual acusará recibo en el acto y enviará, si la estima oportuno, una comisión de su seno encargada de presenciar la operación y levantar acta de la misma.

Art. 14. Cuando el ganadero no tuviere marca propia, se hará la marcación con el hierro de la provincia que se hallará en poder del Tribunal. En este caso el ganadero pagará pfs. 0'10 por cada res marcada.

Art. 15. Cuando el número de reses que deban marcarse pase de veinte, el ganadero que no tenga marca propia podrá hacerlo en la misma estancia y si no llegase á este número, en el Tribunal del pueblo, á menos que el Capitán municipal autorice la marcación en la estancia.

Art. 16. El ganadero remitirá al Tribunal municipal del pueblo, á cuya jurisdicción corresponda la estancia y dentro de los treinta días siguientes al último de la marcación, una relación duplicada y firmada por el mismo, en la que aparezca el pueblo, sitio de la estancia, número de reses marcadas con distinción de machos y hembras, edad, clase de las reses y marcas que se les hubiesen puesto.

Uno de los ejemplares de esta relación quedará en poder del Tribunal municipal y el otro será devuelto al ganadero dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de su recibo, con las palabras estampadas al final de la relación «Tomada razón en este Tribunal» fecha y firma del Capitán municipal y sello del Tribunal.

La falta de cumplimiento por parte del ganadero ó del Tribunal municipal á lo dispuesto en este artículo, será penado, por la primera vez con la multa de pfs. 20'00, con la de pfs. 30'00

en la segunda y con la de pfs. 50'00 en cada una de las sucesivas.

Art. 17. Los ganaderos que tengan marca propia, tienen obligación de facilitar cuatro ejemplares de la misma dibujados con tinta en tamaño natural, autorizados con su firma, al Gobierno de la provincia, el cual examinará si tiene igual ó parecido con alguna de las marcas cuya propiedad haya sido concedida por la Dirección general de Administración Civil, en cuyo caso devolverá al ganadero, la que hubiere remitido para que elija otra. En caso contrario se conservará uno de los ejemplares en el Gobierno de la provincia, se devolverá otro al ganadero, se remitirá el tercero al Tribunal del pueblo en el que se halle establecida la ganadería y el cuarto al Capitán de la línea correspondiente de la Guardia Civil todos con el aprobado y firma del Gobernador y sello del Gobierno Civil.

Art. 18. El ganadero que quisiera reservarse la propiedad y uso exclusivo de su marca, solicitará el registro de la misma de la Dirección general de Administración Civil por conducto y con informe del Jefe de la provincia, acompañando á la instancia tres ejemplares autorizados con su firma, dibujados claramente con tinta y en tamaño natural.

Art. 19. Recibida que sea la solicitud en la Dirección general de Administración Civil, se remitirá á informe de la Secretaría de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio que será la encargada de formar y custodiar el Registro de propiedad de marcas de la ganadería.

Dicha Secretaría emitirá su informe en el término de ocho días, limitándose á consignar si la marca cuya propiedad se solicita, tiene igual ó parecido con alguna de las ya registradas.

Art. 20. La Dirección general, resolverá en el término de 30 días y de su decisión sólo podrá apelarse por la vía contenciosa.

Art. 21. En el caso de que el referido Centro Directivo resuelva favorablemente la petición de propiedad de marcas, será esta registrada en el libro que al efecto se llevará en la Secretaría de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, se comunicará la resolución al Gobernador de la provincia, con devolución de dos ejemplares de la marca en los cuales se consignará la siguiente nota: «Concedida la propiedad de esta marca en . . . » (aquí la fecha, firma del Director general y el sello del Centro) Uno de dichos ejemplares se conservará en el Gobierno de la provincia y el otro se devolverá al interesado con el traslado del decreto de concesión el cual se publicará en la *Gaceta de Manila*, para general conocimiento y con objeto de que se tome razón del mismo en los registros de propiedad de marcas de ganadería en todos los Gobiernos del Archipiélago, á los que se remitirá de oficio una copia de la marca registrada en escala de un cuarto del natural que facilitará la Secretaría de la Junta de Agricultura.

Art. 22. El ganadero que marque sus reses con un hierro cuya propiedad estuviese concedida á otro, contrae la obligación de abonar á este daños y perjuicios y de pagar en el papel correspondiente del Estado pfs. 5'00 de multa por cabeza, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiese incurrido. Si hubiese usado la marca de que se trata sin intención de causar perjuicios, quedará relevado de la multa, si bien quedará libre la acción que crea conveniente entablar el ganadero que se considere perjudicado.

Art. 23. La Secretaría de la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio, tendrá la obligación de manifestar á cualquier interesado si una marca que este presente es igual ó parecida á cualquiera de las registradas. Para ello será necesario que el interesado lo solicite en papel del sello correspondiente y acompañe otro pliego de papel en blanco del mismo sello para expedirle en él la certificación solicitada.

Art. 24. Queda prohibida la remarcación de clase de ganados. En el caso de que un ganadero, agricultor ó cualquiera otra persona presente para su registro, en el tribunal de un pueblo, credenciales de reses adquiridas de otra persona, se harán constar en la credencial estas circunstancias y el nombre del vendedor ó comprador de la res, la cual llevará siempre la misma marca de la credencial.

## TITULO III

Las credenciales de propiedad de ganado y transferencias de la misma.

Art. 25. Es potestativo en los ganaderos hacerse ó no de credenciales de propiedad de ganado cuando este no salga de la estancia en que se cria.

Art. 26. Necesitan precisamente credencial. 1.º Las reses de ganado mayor que salgan de la estancia en que se crían por venta, cesión ó permuta.

2.º Las que se destinen al abasto público, que sea dentro de la finca y en este caso, al satisfacer los derechos de matanza al Contratista ó encargado de este arbitrio deberán acompañarse las credenciales correspondientes á las reses muertas.

3.º Las que se destinen al acarreo fuera de la estancia.

4.º Las que se vendan ó salgan de la estancia con cualquier otro destino.

5.º Los sementales que salgan de la estancia para otra ganadería para servir de reproductores.

6.º Las hembras que se envían á otra estancia para su cubrición.

Art. 27. Las reses menores de un año comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, serán incluidas en la credencial de la madre. Si se vendieran, cedieran ó permutásen reses menores de un año, sin la madre respectiva, necesitarán credencial.

Art. 28. Las credenciales impresas se venden en las Subdelegaciones de fondos locales y en los Tribunales de los pueblos, formando libros táxarios de 250 credenciales cada uno. Dichos documentos irán numerados, se sujetarán, tanto en el anverso, como al dorso al modelo núm. 2 y llevarán impreso el precio que será de pfs. 0 12 4 8 cada uno.

También expedirán las mismas Subdelegaciones credenciales sueltas con sus talones respectivos al mismo precio de pfs. 0 12 4 8 cada una.

Art. 29. Para que dichas credenciales surtan efectos de título de propiedad, es necesario que las credenciales sean firmadas por el dueño de las reses y marcadas en el lugar correspondientes con la misma marca de estas, se presenten en el Tribunal del pueblo en cuya jurisdicción se encuentre la ganadería de que proceden ó los animales de cuya propiedad se trata.

Art. 30. El Capitan Municipal ó Gobernadorcillo confrontará la credencial con el registro del pueblo y si se hallasen conformes y el que presentare las credenciales fuese el dueño de las reses ó persona autorizada por el mismo, el Capitan Municipal ó Gobernadorcillo firmarán y sellarán dichos documentos en el lugar correspondiente, la credencial se registrará en el libro que deba llevarse al efecto consignando en las credenciales el folio y número que fuesen registrados.

Art. 31. Si el dueño de las reses no tuviese su propia se estampará en las credenciales la misma provincia, con la que deben hallarse aquellas marcadas según lo preceptuado en el art. 14 de este Reglamento.

Art. 32. En concepto de derechos de registro de las reses abonarán al Tribunal Municipal 0 05 por cada credencial.

Art. 33. Para transferir la propiedad de una res bastará consignar la correspondiente anotación al dorso de la credencial firmada por el vendedor el cual conservará el talon en su poder.

En dicha anotación han de constar el nombre y domicilio del comprador.

Art. 34. Se considera como requisito esencial, en la compraventa, de reses, la entrega por el vendedor al comprador de las credenciales de las mismas anotadas en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 35. El que vendiere reses de ganado mayor, sin entregar las credenciales al comprador, incurrirá en la multa de pfs. 1 00 por cabeza la primera vez, de pfs. 2 00 la segunda y de pfs. 4 00 en cada una de las sucesivas, sin que por el pago de la multa quede relevado de la obligación de entregar las credenciales.

En igual penalidad incurrirá el comprador que adquiere las reses sin exigir la entrega de las credenciales correspondientes.

Art. 36. Los denunciadores de la existencia de reses de ganado mayor encerradas ó sujetas por personas que no sean sus dueños legítimos tendrán derecho, si la denuncia se confirma, á percibir pfs. 2 00 por cabeza, que serán abonados por la persona en cuyo poder fuesen halladas las reses si no justificase buena fé y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido en caso contrario.

Art. 37. La Guardia Civil, los cuadrilleros, individuos de los tercios de policía ó los agentes de los Tribunales municipales, podrán exigir á los conductores de reses de ganado mayor en los caminos y terrenos de uso público y fuera del radio municipal la exhibición de las credenciales correspondientes á aquellas.

Art. 38. No se permitirá por los Jefes de las Estaciones de ferrocarril la circulación de las reses de ganado mayor sin la presentación de las credenciales correspondientes, las cuales serán entregadas en la Estación de llegada con las reses al consignatario.

Art. 39. Ningún Capitan ó arriero de buque mercante permitirá el embarque de reses de ganado mayor, sin que previamente les sean entregadas las credenciales del mismo, de las cuales deberá tomar nota relativa al pueblo, folio y número en que estén registradas. Estas credenciales serán entregadas con las reses al consignatario de las mismas y la nota de las credenciales á la Capitania del puerto ó Subdelegación de Marina á que corresponda el punto de desembarque.

Art. 40. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores por los Jefes de las Estaciones de ferrocarril, Capitanes ó arrieros de buques mercantes, serán castigadas con una multa de pesos 5 00 la primera vez, pfs. 10 00 la segunda y pesos 20 00 cada una de las sucesivas.

Art. 41. No se admitirá en los mataderos del Archipiélago ninguna res de ganado vacuno ó caraballar sin la credencial correspondiente. El Inspector del matadero en Manila y en los demás pueblos en las que se halle constituido Ayuntamiento y el Capitan municipal ó Gobernadorcillo en los demás, cuidarán por sí, ó por medio de sus dependientes; pero siempre bajo su responsabilidad, de recoger las credenciales de las reses muertas con destino al abasto público, las que se remitirán al Gobierno de su provincia y por este al de la procedencia de la credencial, el cual las conservará en su poder, durante un año, dando conocimiento al Tribunal del pueblo del que proceden las reses, el cual estampará la correspondiente nota en el registro.

Transcurrido el año, serán quemadas las credenciales citadas en este artículo, levantándose acta de la quema, en la que haga constar el pueblo de procedencia, así como el folio y número del Registro que figuren en cada credencial.

Una vez muertas las reses en los mataderos, se estampará en el anverso de las credenciales, con letras grandes en tinta ó con un sello, la palabra «Inutilizada».

Art. 42. La infracción á lo dispuesto en el artículo anterior será castigada con cinco pesos de multa la primera vez, con diez la segunda y con veinte la tercera y cada una de las sucesivas, la

cual pagará el contratista de la matanza, si esta se hiciere por tal sistema, ó por el directamente encargado del servicio, si se ejecutase por administración; sin perjuicio de que se investigue la procedencia de las reses y de exigir las responsabilidades civiles ó criminales á que haya lugar.

## TITULO IV

De las estancias de ganado.

Art. 43. Son aplicables á las estancias de ganado mayor, de nueva creación, las ventajas concedidas por la Ley de Colonias agrícolas, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 4 de Septiembre de 1884, con la modificación de que en vez de exigirse la existencia de una Cabecera por kilómetro cuadrado, se exigirá la de doscientas cabezas de ganado mayor por igual superficie.

Art. 44. Las estancias de ganado, ya establecidas, que lleguen á contar doscientas cabezas de ganado mayor por kilómetro cuadrado, cuyos propietarios justifiquen el mejoramiento de la ganadería por cualquiera de los procedimientos de cruzamiento ó selección, disfrutarán, si así lo solicitan sus dueños, por el término de veinte años, de los beneficios de Colonia Agrícola desde el momento en que justifiquen tales extremos, siempre que lo hagan dentro del término de tres años, á partir desde la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Manila».

Art. 45. Es obligatorio para todas las estancias de ganado reservar una centésima parte, por lo menos, de su extensión total para los animales que presenten síntomas de enfermedad contagiosa.

Esta extensión se hallará cercada con pared de mampostería, valla de madera ó seto artificial, ó sea de alambre galvanizado, construídas con la solidez necesaria para evitar, en absoluto, la salida de las reses.

Dentro del cercado y en punto conveniente para la vigilancia habrá una vivienda para guardas ó pastores.

Art. 46. También es obligatoria la existencia de un lugar convenientemente cercado para el enterramiento de los animales que mueran por causa de enfermedad. El cerco de este terreno será de consistencia suficiente á impedir que entren los animales á pastar en el sitio del enterramiento.

Los animales muertos por causa de enfermedad, serán enterrados á un metro de profundidad y con una capa de cal viva.

Art. 47. Los animales que se inutilicen por accidente y no padecieren enfermedad alguna, podrán ser muertos y aprovechados en la estancia; pero en ningún caso fuera de ella.

Art. 48. Cuando conviniere al dueño de una estancia la preparación de tasajos, carnes saladas, ó curadas en cualquier forma, lo pondrá previamente en conocimiento del Gobernador de la provincia con la anticipación conveniente, cuya autoridad, de acuerdo con el Médico titular, adoptará las medidas conducentes á la vigilancia de la operación para evitar cualquier perjuicio á la salud pública.

La no presentación del Médico en la estancia, no será óbice para que en la misma se realicen las operaciones á que se refiere el artículo anterior, á partir del día señalado para ello.

Art. 49. Se reconoce el derecho en favor de los dueños de estancias de ganado de imponer la servidumbre de paso á los predios colindantes hasta la carretera general, provincial, ó municipal mas próxima.

Las formalidades y requisitos para el establecimiento de esta servidumbre, serán las mismas establecidas en el Código Civil vigente y una vez reconocida la servidumbre y antes de establecerla, el dueño del predio dominante indemnizará á los de los sirvientes en el valor de los terrenos ocupados al precio de tasación.

Art. 50. Igual derecho se reconoce á los propietarios de toda clase de estancias de ganado para imponer la servidumbre de acueducto á los predios comprendidos entre la estancia y la corriente aprovechable de agua que se halla mas próxima.

Art. 51. En el caso de declararse alguna epizootia, en una ó varias estancias de ganado de una región cualquiera, se prohibirá, en absoluto, hasta la desaparición de la epizootia, la salida de ninguna res del territorio indicado, así como la de carnes muertas, frescas, saladas ó conservadas en cualquier forma, la de pieles, cueros, crines y demás despojos de los animales enfermos ó sanos de la estancia.

Art. 52. El dueño ó encargado de cualquier estancia de ganado en el que se presentase una enfermedad con el caracter de contagiosa, ó otra desconocida que produzca mayor mortalidad que la ordinaria, dará cuenta en el término de tres días al Capitán municipal ó Gobernadorcillo del pueblo á cuyo jurisdicción correspondiera la estancia, quien dará conocimiento inmediatamente al Gobernador de la provincia. Este comunicará sin pérdida de tiempo á un Veterinario, si le hubiese y en su defecto al Médico titular, las órdenes oportunas para que presentándose en la estancia, adopte las medidas conducentes para el tratamiento de la enfermedad y para aislar debidamente la estancia ó zona invadida, de cuyas medidas dará conocimiento por escrito, mediante acuse de recibo, al propietario ó encargado de la ganadería y á la autoridad local del pueblo, los cuales quedarán obligados á su inmediato cumplimiento.

Art. 53. El dueño ó encargado de una estancia de ganado que no diera cuenta de la presentación de cualquier enfermedad contagiosa, inmediatamente después de haber muerto más del 2 p. 100 del número total de animales de la ganadería en el término de diez días, incurrirá en la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que hubiese incurrido, para lo cual y por el Jefe de la provincia, se parará el tanto de culpa al Juzgado de 1.ª Instancia.

Art. 54. En igual multa y responsabilidad incurrirá el Capitán Municipal, Gobernadorcillo ó teniente absoluto que teniendo noticia de haberse presentado cualquier enfermedad contagiosa en una estancia de su jurisdicción, no diese cuenta al Jefe de la provincia dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la invasión.

Art. 55. Interin la autoridad de la Provincia no dispusiere lo que crea más conveniente, el dueño ó encargado de toda ganadería, en la que se presente una enfermedad contagiosa cualquiera, procederá al aislamiento y separación absoluta de las reses atacadas, de las del resto de la ganadería y á quemar cuantos utensilios, de madera, pesabres, arreos y demás objetos que hubiesen tenido contacto con los animales atacados, hará desahujar inmediatamente los camarines, cuadras ó establos que hubiesen podido ocupar y trasladar las reses sanas de los sitios en que hubiesen pastado los animales enfermos, cuyos sitios serán cercados y acotados á ser posible, para evitar que en ellos pasten otros animales.

Art. 56. La falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, será pensada, la primera vez, con una multa de cincuenta á cien pesos, de ciento á doscientos la segunda y de cuatrocientos la tercera, dándose conocimiento, además, del hecho, en este último caso, al Juzgado de 1.ª Instancia.

Art. 57. Las estancias de nueva creación quedan exentas por el término de cinco años del pago de los derechos á que se refieren los artículos 14 y 28 pero no de las formalidades señaladas en este Reglamento para la marcación de ganado y expedición de credenciales de propiedad.

Art. 58. Los libros de credenciales á que se refiere el art. 28 serán facilitados por las Subdelegaciones de fondos locales á los propietarios de nuevas ganaderías por el término de cinco años á la presentación de la órden por la que se les hubiera otorgado la concesión. En este caso antes de entregar la Subdelegaciones de fondos locales las credenciales al dueño, llenarán los huecos correspondientes á la provincia, pueblo, sitio y nombre del propietario.

Art. 59. Los dueños de ganaderías antiguas ó de nueva creación, disfrutarán franquicia absoluta de derechos de aduanas por los reproductores nacionales ó extranjeros que destinen á la mejora de su ganadería.

Bajo ningún concepto podrán destinarse dichos reproductores á ningún otro objeto antes de los cuatro años siguientes al de su importación.

En caso de ser vendidos aquellos reproductores antes del término de los cuatro años de su importación el comprador contraerá la obligación de no destinarlos á otro objeto dentro del mismo plazo. Si dentro del mismo plazo no diesen el resultado que se esperaba, los reproductores podrán reexportarse ó venderse previo el pago de los derechos de aduanas dando conocimiento al Gobierno de la

provincia y este á la Administración Central de Aduanas.

Art. 60. La infracción á lo dispuesto en el artículo anterior será penada con una multa de pesos 50 por cabeza para el ganado vacuno y de pesos 100 para el caballo, y el pago de los derechos de Aduanas.

#### TITULO V.

##### Disposiciones generales.

Art. 61. La vigilancia para el exacto cumplimiento de este Reglamento corresponde á los Gobernadores de las provincias, profesores veterinarios ó Médicos titulares á falta de estos, Capitanes Municipales, Gobernadorcillos, Jueces de Ganado Guardia Civil cuadrilleros y cualquier otro agente de las autoridades provincial y local.

Art. 62. La alta inspección de la ganadería corresponde á la Dirección general de Administración Civil, la cual podrá nombrar inspectores ó delegados facultativos ó administrativos, encargados de vigilar la puntual observancia de este Reglamento y de proponer las medidas y reformas que la práctica y las circunstancias especiales de cada caso aconsejen.

Art. 63. Los Capitanes de puerto, Subdelegados de Marina y Alcaldes de mar, cuidarán de que el embarque y desembarque de reses tenga lugar en debida forma, bien pasando las reses á los barcos desde los muelles por medio de planchas, cuando sea posible, bien trasladándolas desde la playa al barco en barcos ó balsas, evitando en lo posible que lo hagan á nado, como es costumbre en algunas localidades de estas Islas.

Art. 64. Se procurará evitar el embarque y desembarque de las reses vacunas enganachándolas por los cuernos, debiendo realizarse esta maniobra por medio de fajas ó cinchas de anchura y consistencia suficiente para que no se lastime la res.

Art. 65. Cada cinco años se celebrarán exposiciones y concurso de ganado y estancias para el mismo bajo las bases siguientes:

1.ª En dichas exposiciones habrá premios para reses de ganado vacuno caballo, caraballar y de cerda.

2.ª Dichos premios consistirán en premios de honor, medallas de oro plata y cobre y en menciones honoríficas.

3.ª Los premios concedidos á cabezas de ganado, sueltas, ó á grupos de cabezas de ganado, darán derecho á los expositores á una indemnización en metálico de gastos, con sujeción á una tabla que para cada exposición será redactada, según que las reses sean de raza indígena ó cruzada, sueltas ó en grupo.

4.ª En estas certámenes, podrán presentar ejemplares sueltos ó grupos de animales de los ganados vacunos, caraballar, caballo, de cerda, cabrío y lanar, aves de corral, pieles, cuernos, mantecas, leche, queso y toda clase de productos inmediatos de dichos animales, así como planes de estancias de ganado, modelos de estables, cuadras, perquerizas, etc., fábricas de quesos y mantecas, alimentos para los animales, abonos y emmiendas para prados naturales y artificiales y todos cuantos objetos, máquinas, artefactos y construcciones tengan por objeto la cría, mejora y multiplicación de los animales y el aprovechamiento y preparación de sus productos.

5.ª En los programas de estas Exposiciones habrá siempre un grupo para la estancias de ganado, cuyos dueños podrán presentar planes, modelos, tierras, abonos, ejemplares ó grupos de animales, productos de estos y todo cuanto pueda dar idea clara de su organización, plan á que obedezcan y adelantos realizados.

Estas estancias, cuando á juicio del jurado, sean acreedoras á premio, obtendrán, además del que les corresponda, una indemnización proporcionada al premio obtenido á los esfuerzos realizados por el ganadero y á los resultados obtenidos por el mismo.

Art. 66. Cada cinco años se incluirá en los presupuestos generales de gastos y en los de fondos locales las cantidades necesarias para los gastos de la Exposición y para satisfacer las indemnizaciones á que se refiere el apartado 3.º del artículo anterior.

Art. 67. Cuando las provincias ó los pueblos

organicen exposiciones regionales de ganado subvencionadas por el Estado, cuando su importancia lo merezca, con las medallas y premios metálicos que en cada caso se crea conveniente.

Art. 68. De los jurados que hayan de otorgar los premios en las exposiciones de ganado se celebran cada cinco años, con sujeción á las establecidas en el art. 65 formarán parte de los profesores veterinarios y un Ingeniero agrónomo lo menos.

De los jurados correspondientes á las Exposiciones regionales nombrados para adjudicar los premios concedidos por el Estado formarán parte Profesor veterinario y un Ingeniero agrónomo lo menos.

Este proyecto de Reglamento fué aprobado por la Junta Central de Agricultura, Industria y Comercio en pleno, en sesión celebrada el día corriente.

Manila, 26 de Febrero de 1898.—El Secretario Manuel del Busto.

## Edictos

En las actuaciones del juicio verbal civil promovido por D. Esteban Herrera en ausencia del demandado D. Eligio Reyes Aviles ante este juzgado sobredicho de pesos se ha dictado la siguiente sentencia parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: que debo condenar y condeno al demandado D. Eligio Reyes Aviles al pago al demandante de la cantidad de 152 pesos 50 centimos y Asi por esta mi sentencia definitivamente pronunciada lo pronuncio mando y firmo.—José L. Luna.»

Y para que tenga el debido efecto lo que en dicha sentencia expido la presente con fe del Sr. Juez en el Juzgado de Paz de esta ciudad á 26 de Febrero de 1898.—El actuario, R. Fernández.—V. O. B. Luna.

Don Alfredo Chicote y Beltran Juez de 1.ª Instancia del distrito de Quiapo por sustitución reglamentaria.

Por el presente cito llamo y emplazo á los cesados ausentes Leoncio Aroma Montemar Francisco y de María natural del pueblo de Quiapo de la provincia de la Laguna de 38 años de edad de oficio carpintero de estado casado pelo negro ojos pardos color moreno nariz chata boca regular Moisés Sevilla de los Santos de Vicence y de Luisa natural del arrabal de Cruz de esta provincia pelo y cejas negras ojos pardos color moreno nariz chata barba regular de 42 años de edad de oficio Sargento cuadrillero de estado viudo y Eusebio Sabas hijo de Vicente y de Saturaina natural de Quiapo de Agad de la provincia de la Unión pelo negro ojos pardos color moreno nariz chata boca regular con cicatriz en la cabeza de 44 años de edad de oficio cochero de estado casado para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de esta Capital se presenten en juzgado ó presidio de esta plaza para responder á los cargos resultan en la causa núm. 27 que instruyo yo los mismos por quebrantamiento de condena y apercibimiento que de no hacerlo se les parará perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Manila, 28 de Febrero de 1898.—Alfredo Chicote.—Ante mí, Plácido del Barrio.

Don Emilio Gaudier y Texidor Juez de 1.ª Instancia de este distrito de Misamis que de oficio en el actual ejercicio de sus funciones yo cuido cribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo al cesado Isidoro Mejorada natural y vecino de Oroquieta de 45 años de edad casado labrador y procesado en causa número 9 de este año por daños por el dentro del término de 30 días contados desde la publicación en la Gaceta de Manila comparecer en este juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa que de hacerlo yo oír y administraré justicia y que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Cagayán de Misamis, 21 de Febrero de 1898.—Emilio Gaudier.—Por mandado de su secretario Apolinar Velez.